



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00103-00
Demandante: Oscar Hormidas Buitrago
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Movilidad

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que la parte demandante, en aplicación del artículo 26 de la Ley 393 de 1996, formuló impugnación contra el auto que rechazó la demanda.

Al respecto, se debe citar lo dispuesto por el artículo 16 *ibídem*:

*“ARTICULO 16. RECURSOS. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, **con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno**, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.”¹ (Resaltado propio)*

Descendiendo al *sub examine*, la decisión impugnada no contenía el fallo de la presente acción, ni denegaba la práctica de pruebas, por tal razón, la impugnación elevada por el accionante contra el auto que rechazó la demanda no es procedente.

Aun así, en gracia de discusión, si se admitiera que el referido auto era impugnabile, lo cierto es que el artículo 26 de la Ley 393 de 1996 señala que la apelación debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia, y en este caso, el auto atacado fue notificado el 1 de marzo del 2023, por lo tanto, el actor tenía hasta el 6 de ese mismo mes y año para interponer el recurso, sin embargo, sólo fue radicado hasta el 2 de agosto del presente año, de ahí que, resultaría ser extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

¹ La Corte Constitucional en Sentencia C 319 de 2013 señaló: “En ese sentido, es claro que la norma que excluye los recursos en relación con las decisiones diferentes a la sentencia, que se adoptan dentro del trámite de la acción de cumplimiento, cumple un fin constitucionalmente legítimo, en los términos explicados. Adicionalmente, los argumentos planteados en esta sentencia permiten concluir que una medida de ese carácter, en tanto agiliza el procedimiento e impide que incurra en dilaciones injustificadas, es idónea para cumplir con ese objetivo.”

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c603ee142644ab720635f50b8494d86220d17c2404d7af00b0b6d91fad24ef**

Documento generado en 03/08/2023 05:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>